

**FORMATO:** PODER DE REPRESENTACIÓN  
**PROCESO:** PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES  
**Versión:** 8.0, **Fecha:** 21/08/2024, **Código:** PJC-F-07

Bogotá, D.C. 18 de julio del 2025

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 18-07-2025 13:24  
Al Contestar Cite Este No.: 2025EE0042641 Fol:0 Anex:0 FA:0  
ORIGEN 70103 GRUPO DE PROCESOS JUDICIALES  
DESTINO JUZGADO 40 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION 4  
ASUNTO CONTESTACIÓN DEMANDA POR PARTE DEL MINISTERIO A LA DEMANDA CON RADICADO  
OBS

2025EE0042641



**Señor**  
**Juez 40 Administrativo de Oralidad**  
**del Circuito de Bogotá**  
E. S. D.  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Medio de control: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 11001 3337 040 2025 00048 00  
Demandante: Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.  
Demandado: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Desarrollo y el Fondo Nacional de Vivienda Fonvivienda  
Asunto: Contestación de la demanda.

**Luis Alberto Suárez Sanz**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.269.540 y tarjeta profesional número 38.753 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá, con correo electrónico [lasuarez@minvivienda.gov.co](mailto:lasuarez@minvivienda.gov.co) en cumplimiento del poder que me fue conferido por el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, cuya personería solicito me sea reconocida, estando dentro del término oportuno, presento a su Despacho la contestación de la demanda, en los siguientes términos:

### Aclaración previa

De manera previa debo aclarar que sobre las pretensiones y los hechos de esta demanda ya hay un pleito pendiente, razón por la cual propongo dicha excepción previa con miras a evitar un conflicto de competencias y un doble pronunciamiento sobre un mismo asunto.

El origen de esta litis esta en el incumplimiento del proyecto de Vivienda Saludable que se adelantó en el municipio de Mapiripán Meta y sobre el cual el Fondo Nacional de Vivienda Fonvivienda (Decreto ley 555 de 2003) declaró el incumplimiento a través de la resolución 2773 de 2017 y 1326 de 2018 que confirmó lo resuelto en la inicialmente citada.

La única diferencia entre los dos procesos radica en que acá se demanda el proceso coactivo con las mismas pretensiones del proceso anterior tal como lo demostrare en el acápite

*En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link:*  
[https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783\\_2021.pdf](https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783_2021.pdf)

**FORMATO:** PODER DE REPRESENTACIÓN  
**PROCESO:** PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES  
**Versión:** 8.0, **Fecha:** 21/08/2024, **Código:** PJC-F-07

correspondiente.

Una vez efectuada la aclaración paso a dar la contestación de la demanda de la siguiente forma:

**En cuanto a las pretensiones:**

En la presente demanda se pide se declare nulo el proceso de Cobro Coactivo No. 002 de 2022, esto es, el auto que decidió las excepciones contra el mandamiento de pago dentro del proceso adelantado por el Fondo Nacional de Vivienda Fonvivienda, a través de la Oficina Jurídica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio conforme lo dispone el artículo 14 del Decreto ley 555 de 2003, en concordancia con el artículo 7 del Decreto ley 3571 de 2011, contra el municipio de Mapiripán Meta y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y el consecuente restablecimiento del derecho.

Se solicitó que se declaren probadas las excepciones propuestas de restablecimiento del derecho o de revisión de impuesto y la falta de ejecutoria del título ejecutivo.

Que se ordene restituir a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. la suma que haya cancelado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia en el presente proceso.

Con relación a todas las pretensiones manifiesto que me opongo a todas y cada una de éstas, de conformidad con la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto, y con las demás excepciones de fondo que propongo con este documento, dada la eventualidad que la excepción previa propuesta fuere denegada.

**En cuanto a los hechos**

En cuanto a los hechos del Capítulo V los contesto, de la siguiente forma:

**A los hechos**

**6.1. Hechos Generales**

Del **primero** al **séptimo** que se refieren a las normas con base en las cuales se creo Fonvivienda, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, al reglamento de los subsidios familiares de vivienda, a la viabilidad del proyecto Vivienda Saludable del municipio de Mapiripán, a la asignación de 29 subsidios de vivienda para el proyecto y el contrato interadministrativo de Fonvivienda con el Fonade para la supervisión del proyecto.

Hechos sobre los que manifiesto que me someto al contenido de las normas aplicables y aquellas señaladas en los actos objeto del medio de control.

En cuanto al **octavo** manifiesto que no es cierto que la resolución 2773 del 2017 se haya proferido con violación al derecho de audiencia y defensa, el procedimiento que se siguió, es el señalado en la reglamentación que se encuentra vigente y por lo tanto, es de obligatorio

*En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: [https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783\\_2021.pdf](https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783_2021.pdf)*

**FORMATO:** PODER DE REPRESENTACIÓN  
**PROCESO:** PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES  
**Versión:** 8.0, **Fecha:** 21/08/2024, **Código:** PJC-F-07

cumplimiento.

En cuanto al contenido de la resolución y demás actos objeto del medio de control, me someto a lo que se señala en la misma.

En cuanto a los hechos **noveno y décimo** manifesté que nos sometemos a lo que se señala en respectivo recurso y en la resolución citada.

En cuanto al **décimo primero** manifesté que es cierto, en la demanda se cita el proceso con base en el cual solicito se declare el pleito pendiente, tal como lo señalo en la respectiva excepción previa que propongo.

## **6.2. En cuanto a los hechos relacionados con el proceso coactivo**

En cuanto a los hechos **primero y segundo** me someto al contenido de los documentos citados.

En cuanto al **tercero y cuarto** lo rechazo por cuanto dentro de las resoluciones se señalan las razones por la cuales el trámite adelantado no se somete al Estatuto Tributario como lo propone el demandante.

En cuanto al **quinto**, no es cierto lo que afirma el demandante y me someto a lo señalado en la ley.

En cuanto al **sexto y al séptimo** me someto al contenido de la resolución por la que se resolvió y notificó el recurso señalado.

Por lo anterior presento al Despacho las siguientes excepciones.

### **Excepción previa**

De conformidad con lo señalado en el numeral 8 artículo 100 del Código General del Proceso propongo la siguiente excepción previa:

Artículo 100: *“Salvo disposición en contrario, el demandante podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

*(...)”*

En los hechos de la presente demanda, en el capítulo *“6.1. Hechos generales relacionados con el incumplimiento contractual”* numeral 11 se señala lo siguiente:

*“Los actos administrativos que declararon el incumplimiento contractual, es decir, la Resolución 2773 del 20 de diciembre de 2017 y la Resolución 1326 del 23 de julio de*

*En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link:*  
[https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783\\_2021.pdf](https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783_2021.pdf)

**FORMATO:** PODER DE REPRESENTACIÓN  
**PROCESO:** PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES  
**Versión:** 8.0, **Fecha:** 21/08/2024, **Código:** PJC-F-07

*2018, fueron demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y su admisión data del 13 de julio de 2021 (...)*"

Luego anota el radicado del proceso en el que pidió la nulidad de las resoluciones con base en las cuales se fundamentó el cobro coactivo, esto es el identificado con el radicado 11001 33 36 035 2021 00152 00.

En la citada demanda las pretensiones resumidas son:

1. Que se declare la nulidad total de los siguientes actos administrativos, la resolución 2773 del 20 de diciembre del 2017 y la Resolución 1326 del 23 de julio del 2018, de las que se derivan las resoluciones acá demandadas.
2. Que se decrete el restablecimiento del derecho en el que se incluye el pago de las sumas que hubiere efectuado, dentro de esta pretensión incluye:
  - a. La suspensión de la actuación administrativa derivada de los actos impugnados y que ningún acto derivado de estas tiene la calidad de título ejecutivo y pide se ordene a las demandadas abstener de librar mandamiento de pago;
  - b. Que las resoluciones demandas se expidieron violando derechos;
  - c. Que se declare que su representada no esta obligada a pagar obligación alguna.
3. Restituir a la Aseguradora el valor de las sumas que hubiere cancelado.

Ahora bien, en el presente proceso las pretensiones son iguales o muy similares a las del proceso anotado, esto es a las del proceso con el radicado 11001 33 36 035 2021 00152 00, y son las siguientes:

Pretensiones principales:

Primera: Que se declare nulo el acto Administrativo proferido dentro del cobro coactivo No. 002 del 2022:

El auto que decide excepciones contra el mandamiento de pago

Segunda: Que se decrete el restablecimiento del derecho al que haya lugar, específicamente a lo siguiente:

1. Se declaren probadas las excepciones de (i) interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y (ii) falta de ejecutoria del título ejecutivo, además de lo siguiente:
2. Se ordene el archivo del expediente contentivo del proceso administrativo de Cobro Coactivo No. 002 de 2022.
3. Se ordene restituir a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa el valor que se haya cancelado.

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: [https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783\\_2021.pdf](https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783_2021.pdf)

**FORMATO:** PODER DE REPRESENTACIÓN  
**PROCESO:** PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES  
**Versión:** 8.0, **Fecha:** 21/08/2024, **Código:** PJC-F-07

4. Se ordene pagar a los demandados la suma correspondiente a los intereses moratorios.

En la demanda con radicado 11001 3336 035 2021 00152 00 los hechos sobre los cuales se fundamenta son los siguientes:

En los hechos Generales:

Al respecto, de manera comedida para efectos de la correcta administración de justicia, me permito hacer un resumen de los que considero relevantes, aclarando que no son exactamente iguales, pero si corresponden en su contenido.

En los siguientes numerales se estableció:

11° Que en el año 2009 le fue otorga viabilidad No. 50-325-01 al proyecto “Vivienda Saludable municipio de Mapiripán”.

12° Que mediante resolución, Fonvivienda asignó 29 subsidios para beneficiarios del proyecto.

14° Que mediante la Resolución 2773 del 20 de diciembre del 2017 el Ministerio de Vivienda y Fonvivienda declararon el incumplimiento del proyecto.

16° Que mediante la resolución 1326 del 23 de julio se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 2773 del 20 de diciembre de 2017.

El Juzgado 35 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en cuanto al proceso con radicado número 11001 33 36 035 2021 00152 00, por auto del 8 de mayo del 2023 resolvió las excepciones previas, auto que se encuentra en firme y en el que se resolvió negarlas, pero es pertinente resaltar los siguientes apartes del auto, que tiene relación directa con lo que la excepción previa que propongo.

*“Descendiendo al caso concreto, si bien el Despacho encuentra que la pretensión segunda carece de técnica jurídica, debido a que por cada cargo de nulidad fue formulada una pretensión declarativa y además se solicitó: i) la suspensión de toda actuación administrativa, coactiva o judicial derivada de los Actos Administrativos aquí impugnados; ii) que no se ordenara el pago de una prestación económica y iii) que la entidad demandada se abstuviera de reportar en el Boletín de Deudores Morosos, y en el caso en que se haya efectuado tal registro, ordenar que se realicen las gestiones legales pertinentes para suprimirlo. Dichas peticiones mantienen una coherencia con lo expuesto en los hechos y fundamentos jurídicos y la naturaleza del medio de control, así como, con las posibles situaciones que pueden llegarse a presentar, en el evento en que la entidad demandada decida dar cumplimiento a lo dispuesto en los actos administrativos demandados, los cuales siguen estando cobijados bajo la presunción de legalidad.*

*Por otra parte, se tiene que en las pretensiones tercera, cuarta y cuarta bis se solicitó la restitución del valor que hubiese llegado a pagar como consecuencia*

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: [https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783\\_2021.pdf](https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783_2021.pdf)

**FORMATO:** PODER DE REPRESENTACIÓN  
**PROCESO:** PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES  
**Versión:** 8.0, **Fecha:** 21/08/2024, **Código:** PJC-F-07

*del cumplimiento de la orden dada en los actos demandados y que se ordenara también el pago de los intereses moratorios sobre las sumas pagadas, o en subsidio, el reconocimiento de la respectiva indexación.*

*Sobre estas últimas pretensiones, se considera que tienen una conexión o relación lógica con las demás pretensiones formuladas, así como con las situaciones que puedan configurarse durante el tiempo en que dure el proceso; período en el cual, la parte demandante puede realizar el pago de los valores referidos en los actos administrativos demandados.*

*En todo caso, no puede perderse de vista que todas las pretensiones formuladas tienen como única causa o génesis, la expedición de los actos administrativos que son objeto de cuestionamiento dentro del proceso de la referencia, los cuales, además están siendo discutidos a través de un solo medio de control, como es, el de controversias contractuales, respecto del cual, este Despacho es competente.”*

(resaltados del suscrito)

Me veo en la obligación de insistir en el parte final de lo citado cuando el Juez 35 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá indica. *“Sobre estas últimas pretensiones, se considera que tienen una conexión o relación lógica con las demás pretensiones formuladas, así como las situaciones que puedan configurarse durante el tiempo que dure el proceso (...) todas las pretensiones formuladas tienen como única causa o génesis, la expedición de los actos administrativos que son objeto de cuestionamiento (...)”*

Por lo anterior, resulta muy extraño que se presente un nuevo proceso, pues todo lo que se puede decir en éste, queda sujeto a lo que se decida en el anterior, pues todos los actos se derivan de las resoluciones 2773 del 20 de diciembre de 2017 y la 1326 de 23 de junio del 2018 y además las pretensiones del presente asunto, están incluidas en el anterior.

El proceso con radicado 11001 33 37 040 2025 00048 00 se fundamenta en los mismos hechos o muy parecidos a los del proceso que está en curso con el radicado 11001 33 36 035 2021 00152 00, así tenemos que en los hechos 6.1 generales del primero al décimo son los mismos y el undécimo es diferente por cuanto se refiere al proceso que cursa en el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá.

La diferencia entre los dos procesos está en que en el 2025 00048 pide la nulidad de la actuación del proceso coactivo No. 002 del 2022, mientras que en el proceso 2021 00152 lo que pide es la nulidad de las resoluciones que se dictaron en la actuación administrativa en la que se generó el proceso de cobro coactivo.

Así en la primera de las pretensiones solicita se declare nulo el acto administrativo, proferido dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 002 de 2022.

Anexo el siguiente cuadro comparativo para una mayor ilustración

Proceso 2021 00152	Proceso 2025 00048
Pretensiones: Nulidad de la Resoluciones:	Pretensiones: Nulidad del proceso coactivo No. 002 del 2022,

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: [https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783\\_2021.pdf](https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783_2021.pdf)

**FORMATO:** PODER DE REPRESENTACIÓN  
**PROCESO:** PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES  
**Versión:** 8.0, **Fecha:** 21/08/2024, **Código:** PJC-F-07

No. 2727 del 20-12-2017 No. 1326 del 23- 7-2018	cuyo origen esta en las Resoluciones No. 2727 del 20-12-2017 y la No. 1326 del 23- 7-2018
Póliza 820-47-994 00000 9685	Póliza 820-47-994 00000 9685
Pretensiones: Que se ordene el restablecimiento del derecho incluyendo las sumas del pago que hubiere efectuado	Pretensiones: Que se orden restituir a la Asegurador el valor que se haya pagado
Hechos Proyecto Vivienda Saludable en Mapiripán. Meta	Hechos Proyecto Vivienda Saludable en Mapiripán. Meta
Siniestro El siniestro que se pretende cubrir con la póliza citada es el incumplimiento en el Proyecto de Vivienda Saludable de Mapiripán	Siniestro El siniestro que se pretende cubrir con la póliza citada es el incumplimiento en el Proyecto de Vivienda Saludable de Mapiripán
Concepto de la violación al debido proceso:  Cita los arts. 137 de la Ley 1437 de 2011  Se desconoció el derecho de audiencia y defensa, no pudo presentar descargos, solicitar y controvertir pruebas, presentar alegatos de conclusión y en general violación al debido proceso,  Falsa motivación en la expedición de los actos.  Prescripción de las acciones derivadas de la póliza	Concepto de la violación al debido proceso:  Cita el art. 137 de la Ley 1437 de 2011  Que el procedimiento del cobro coactivo se rige por Estatuto Tributario.  Falsa motivación por error de derecho.  Violación al debido proceso pues no se le permitió concurrir a un inicio, no se le permitió rendir descargos, controvertir y presentar pruebas, presentar alegatos de conclusión, no se le permitió solicitar corrección de irregularidades y en general se le privó del ejercicio del derecho de defensa. Falsa motivación por no tener en cuenta hechos demostrados

Ahora bien, en la medida solicito que se decrete que hay un pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto, pongo a consideración del Despacho la siguiente reflexión a modo de ejercicio para vislumbrar las posibles consecuencias de mantener los dos procesos vigentes.

Supongamos que en el proceso en que se pide la nulidad de las Resoluciones se decreta la nulidad de las mismas, pero en el presente no se decreta la nulidad del cobro coactivo, esto quería decir que el proceso coactivo seguiría vivo y se quedaría sin su fundamento que son las resoluciones.

Ahora, supongamos lo contrario, esto es que se niega la pretensión de la nulidad de las resoluciones, más si la del cobro coactivo, quería decir que las resoluciones no se podría exigir su pago por la vía del proceso coactivo sobre títulos de origen no tributario.

Con base en lo anterior pido a su Despacho se sirva decretar la existencia de “*Pleito pendiente*”

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: [https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783\\_2021.pdf](https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783_2021.pdf)

**FORMATO:** PODER DE REPRESENTACIÓN  
**PROCESO:** PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES  
**Versión:** 8.0, **Fecha:** 21/08/2024, **Código:** PJC-F-07

*entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.”*

### **Excepciones de Fondo**

Dado el caso que su Despacho no acepte la excepción previa propuesta y como los hechos y pretensiones del presente proceso son los mismos del proceso 11001 336 035 2021 00152 00, presentó a su Señoría las mismas excepciones que se presentaron en el citado proceso.

### **En cuanto al concepto de la supuesta violación**

En lo que se refiere al concepto de violación, no se presenta una argumentación consistente y uniforme que permita determinar que efectivamente se violaron algunos preceptos de orden constitucional o legal.

En efecto, señala la supuesta violación del artículo 29 de la Carta Política en el contexto de los hechos, por cuanto en la expedición del acto administrativo que declaró unilateralmente el incumplimiento e hizo efectivas las pólizas expedidas por la Aseguradora Solidaria no se le dio la oportunidad de ser oído, se debe tener en cuenta que la administración está facultada para declarar el siniestro a través de acto administrativo una vez se dé la ocurrencia de los hechos que constituyen el siniestro, es decir, que las entidades públicas tienen la facultad de dictar esta clase de actos administrativos consistentes en declarar el siniestro por incumplimiento del contrato y hacer exigibles las garantías constituidas a su favor, precisamente porque goza de esta facultad o prerrogativa de decisión previa, no obstante la Compañía Aseguradora, una vez notificada del acto, de manera personal no hizo uso del recurso que era susceptible, por lo tanto, si se le garantizó el derecho de defensa y contradicción, luego no es cierto que se haya vulnerado este derecho.

Sobre el debido proceso, es preciso traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional:

*“DEBIDO PROCESO/RECURSOS ADMINISTRATIVOS El Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones. Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina "RECURSOS", a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial (...)"*  
(Sala Plena de Constitucionalidad –Sentencia No T-576 del 28 de octubre de 1992. Exp. T-3853. Magistrados Ponentes. Fabio Morón Díaz, Simón Rodríguez Rodríguez y Jaime Sanin Greiffenstein.)

Por lo anterior, tenemos, que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos que permitan

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: [https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783\\_2021.pdf](https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783_2021.pdf)

**FORMATO:** PODER DE REPRESENTACIÓN  
**PROCESO:** PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES  
**Versión:** 8.0, **Fecha:** 21/08/2024, **Código:** PJC-F-07

evidenciar que Fonvivienda en ejercicio de las competencias de que trata el Decreto ley 555 de 2003 y demás normas que aplica en el cumplimiento de su misionalidad, vulneró el referido precepto constitucional, habida cuenta de haberlo garantizado en su integridad, cosa distinta es, que la Aseguradora no haya hecho uso de los recursos y con posterioridad en estrado judicial argumente una ilegalidad fundada en este hecho, lo cual resulta desacertado desde el punto de vista legal, y menos existir pruebas que así lo determinen.

En efecto, el debido proceso administrativo se concreta en que previamente a la declaratoria de configuración del siniestro se le otorgue la oportunidad al Asegurador para que presente sus puntos de vista, allegue los elementos probatorios necesarios y ejerza su derecho de defensa, situación ésta que no fue desconocida en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, la administración está facultada para declarar directamente el siniestro ocurrido en relación con la ejecución del contrato estatal celebrado y hacer efectiva la garantía constituida a su favor, mediante la expedición de un acto administrativo que deberá contener los fundamentos fácticos y probatorios del siniestro y el monto o cuantía de la indemnización, acto que una vez ejecutoriado permitirá exigir a la compañía aseguradora el pago de dicha indemnización.

De otra parte, la falsa motivación aducida sobre el presente caso, no tiene cabida, por cuanto para la expedición de los actos objeto de censura, se contó con elementos ciertos reales y no al capricho de la Administración, de suerte que no son de recibo los argumentos argüidos por la parte actora.

Ahora bien, no existe ilegalidad sobre la expedición de la Resolución No 2773 del 20 de diciembre de 2017, habida cuenta que en estas actuaciones es donde se evidencia el sometimiento de la administración pública a las normas jurídicas y el debido cumplimiento del principio de legalidad que busca que el funcionario o entidad que dicta el acto esté investido de la facultad de hacerlo; que al efecto llene los requisitos legales y que contenga precisamente la medida jurídica que la ley ha ideado para conseguir los fines previstos, sin quebrantar norma que sea obligatoria para dicha autoridad.

En los actos acusados fluye el principio de legalidad y de contera su presunción según la cual se procedió conforme a la ley, pues se evidencia que el mismo partió de elementos serios, ciertos y relevantes como lo es el informe de interventoría, para este caso Fonade, que plasma el atraso en las obras y en la entrega de las viviendas dentro de los plazos establecidos en el contrato, luego en estas circunstancias el acto es acorde a la realidad, pues el acto administrativo en principio está dotado de la presunción de legalidad, ya que la base de la administración es que las autoridades proceden conforme a la ley y en el presente caso no se ha demostrado lo contrario, es decir, que sea diametralmente opuesto a la constitución y a la ley.

*“Significa entonces que la Administración no obstante haber sido despojada de la potestad de adelantar, en contra de sus contratistas, el cobro ejecutivo mediante el procedimiento de la jurisdicción coactiva -puesto que el artículo 75 citado lo atribuyó al juez de lo Contencioso Administrativo, mediante el proceso ejecutivo-, sí conservó la*

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: [https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783\\_2021.pdf](https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783_2021.pdf)

**FORMATO:** PODER DE REPRESENTACIÓN  
**PROCESO:** PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES  
**Versión:** 8.0, **Fecha:** 21/08/2024, **Código:** PJC-F-07

*competencia para expedir los actos administrativos mediante los cuales se hacía efectiva la garantía como consecuencia de la declaratoria del siniestro, con el fin de conformar el título ejecutivo, así lo destacó la Sala en sentencia de 14 de abril de 2005, Expediente 13599, cuyos apartes se transcriben a continuación:*

*(...)*

*En segundo lugar, y partiendo de la vigencia del numeral 4 citado, éste regula y se refiere expresamente a las relaciones de naturaleza contractual, cuando los contratistas constituyen pólizas a favor del Estado, las cuales, junto con el acto administrativo de liquidación, la declaratoria de caducidad o la terminación, prestan mérito ejecutivo. Ahora bien, el numeral 5 establece que cualquier otra garantía presta mérito ejecutivo a favor del Estado, junto con el acto administrativo que declara la correspondiente obligación.*

*Para la Sala estas dos normas se deben integrar, para comprender su alcance y significado plenos, integración de la cual resulta que cualquier póliza contractual, constituida a favor del Estado, presta mérito ejecutivo -aunque no por jurisdicción coactiva-, pues no es lógico -ni es el sentido de la norma- fraccionar el mérito ejecutivo de las garantías contractuales a favor del Estado, cuando es claro que el numeral 4 citado incluye todos los amparos que puede contener una póliza; y el numeral 5 incluye cualquier otro tipo de garantía a favor del Estado, de donde se deduce que el propósito mismo de la norma es el de otorgar un prerrogativa a las entidades estatales para que puedan declarar ellas mismas el siniestro, y hacerlo exigible en forma efectiva.*

*Incluso una interpretación exegética de las normas citadas permite llegar a esta conclusión, pues bien dice el numeral 5 que todas las garantías constituidas a favor del Estado -sin exclusión- prestan mérito ejecutivo; y el numeral 4 se refiere específicamente a las contractuales, normas estas que no se excluyen entre sí, sino que se complementan en su interpretación.*

*Con mayor razón un análisis finalístico de los numerales 4 y 5 citados ratifica esta posición, pues del haz de amparos que contienen las garantías a favor del Estado, resultaría que sólo en algunos casos -caducidad, terminación y liquidación- pudiere declararse el siniestro, lo que iría en contra de la filosofía de estos preceptos y del privilegio que ellos mismos pretenden otorgar a la administración pública.*

*De hecho, el Consejo de Estado ha dicho, respecto a la posibilidad de hacer efectivas las pólizas de cumplimiento, por medio de actos administrativos dictados por la administración, que indiscutiblemente esto es viable, teniendo en cuenta que:*

*De otro lado no debe perderse de vista que el contrato de seguro nace y muere con el contrato estatal, si este se desarrolla normalmente, y proyecta su eficacia en el tiempo solo si el contratista incumple las obligaciones derivadas del contrato.*

*Lo anterior permite deducir que, una vez declarado el incumplimiento de las obligaciones del contratista y configurado el siniestro, se ordenará hacer efectiva la garantía otorgada, mediante acto administrativo, el cual podrá ser objeto de recursos en la vía gubernativa, pero la ejecución no podrá tramitarse mediante el procedimiento de la jurisdicción*

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: [https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783\\_2021.pdf](https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783_2021.pdf)

**FORMATO:** PODER DE REPRESENTACIÓN  
**PROCESO:** PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES  
**Versión:** 8.0, **Fecha:** 21/08/2024, **Código:** PJC-F-07

*coactiva, sino mediante el proceso ejecutivo ante esta jurisdicción, como pasa a exponerse.”* (Sentencia de 24 de agosto de 2000, exp. 11318, C. P. Jesús María Carrillo.)

Por lo que, podemos concluir que la Administración está investida de facultad para declarar directamente el siniestro ocurrido en relación con la ejecución del contrato estatal celebrado o proyecto referido al cumplimiento de los fines del Estado y hacer efectiva la garantía constituida a su favor, mediante la expedición de un acto administrativo de contenido no tributario, el cual deberá contener los fundamentos fácticos y probatorios del siniestro y el monto o cuantía de la indemnización; acto que una vez ejecutoriado permitirá exigir a la compañía aseguradora el pago de dicha indemnización, así lo ha dispuesto la ley, decisión que está sujeta al control de legalidad, tanto por vía gubernativa como por vía jurisdiccional.

Lo anterior permite inferir que cuando el contrato estatal o actuación estatal se garantiza mediante una póliza de seguro, el régimen del Código de Comercio en relación con la notificación del siniestro al asegurador consagrado en el artículo, se ve reemplazado por la aplicación de las disposiciones especiales de contratación pública, que avalan a la entidad contratante, para, a través de un acto administrativo motivado, constituir el siniestro y hacer efectiva la cláusula penal o estimar el monto del perjuicio causado, por lo tanto el acto administrativo debe ser notificado tanto al contratista como a la compañía de seguros, con el fin de que éstas puedan hacer ejercicio de su derecho de defensa a través de la interposición del recurso de reposición de conformidad con las reglas establecidas en el Código Contencioso Administrativo o en la ley 1437 de 2011 según corresponda, situación que efectivamente fue desarrollada por Fonvivienda, conforme se lo faculta el decreto ley 555 de 2003 y demás normas que desarrollan su misionalidad.

### **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

De los hechos descritos en la demanda, se prevé claramente que se configura frente al controversial como medio defensivo a favor de mi patrocinado la excepción de fondo denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, que no es otra cosa que aceptar que de conformidad con el régimen de competencias establecido en la Constitución y la Ley, amén de la cual se desprende cualquier vínculo obligacional de la administración frente a los administrados, situación que se configura, dado que los actos administrativos objeto de cuestionamiento, no fueron expedidos por el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** en ejercicio de las funciones a las que se refiere el decreto ley 3571 de 2001 por consiguiente no es la entidad llamada a ejercer una defensa material frente a las pretensiones de la demandante, precisamente por tratarse de unos asuntos fuera del marco de sus funciones y competencias, que para el presente son de resorte del **Fondo Nacional de Vivienda-Fonvivienda**, entidad que conforme el Decreto ley 555 de 2003 profirió los referidos actos administrativos de carácter no tributario, entidad está con personería Jurídica adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, pero que ostenta plena autonomía

En efecto, conforme a lo anteriormente expuesto, se avizora claramente que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues siguiendo los lineamientos de la doctrina, traemos lo siguiente:

*En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link:*  
[https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783\\_2021.pdf](https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783_2021.pdf)

**FORMATO:** PODER DE REPRESENTACIÓN  
**PROCESO:** PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES  
**Versión:** 8.0, **Fecha:** 21/08/2024, **Código:** PJC-F-07

(...) *“La Legitimación en la Causa se refiere a la relación sustancial que se pretende que exista entre las partes del proceso y el interés sustancial del Litigio o que es objeto de la decisión reclamada”.* (Legitimación en la Causa -Compendio de Derecho Procesal -Teoría General del Proceso del Doctor Devis Echandía)

La legitimación por pasiva les pertenece a los demandados, así el demandado debe ser la persona a quien conforme a la ley le corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda.

Por lo anterior, la falta de legitimación en la causa no impide desatar el litigio en el fondo, pues, es evidente que si se reclama un derecho frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia Referencia manifestó:

*“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.”*

*El estudio de la legitimidad en la causa exige entonces que el juez se percate de si el demandante y el demandado son, respectivamente, el titular del derecho cuya protección se invoca (legitimación en la causa por activa) y la persona correlativamente obligada a satisfacerlo. (expediente T-1354659 Magistrado Ponente, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2006)*

## **Legalidad de los actos administrativos de carácter no tributario**

El Proyecto de Vivienda Saludable Mapiripán, desarrollado en municipio Mapiripán, departamento de Meta, se le expidió el certificado de elegibilidad No 18-24701 siendo oferente el municipio Mapiripán, al cual se le asignaron por parte de Fonvivienda 29 subsidios familiares de vivienda de interés social, destinados al mejoramiento de Vivienda, de los cuales el oferente cobró de manera anticipada 25, de conformidad con lo estipulado en la Resolución 1604 de 2009, encontrándose certificados y legalizados 14, vencidos 2 y renunciados 4, sin que a la fecha se hayan legalizado los subsidios pendientes por legalizar por parte del oferente municipio de Mapiripán.

Es preciso aclarar que la declaratoria de incumplimiento es una medida administrativa no sancionatoria ni tributaria, por lo cual, no se ha vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa, por cuanto en dicho procedimiento lo que se busca es la terminación de las viviendas,

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: [https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783\\_2021.pdf](https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783_2021.pdf)

**FORMATO:** PODER DE REPRESENTACIÓN  
**PROCESO:** PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES  
**Versión:** 8.0, **Fecha:** 21/08/2024, **Código:** PJC-F-07

pero en los eventos en donde se hace imposible, se siniestra la póliza que ampara los recursos desembolsados anteriormente al oferente. En la declaratoria de incumplimiento no se están imponiendo sanciones. En tal sentido, el siniestro de la póliza no es una sanción sino la posibilidad de hacer efectiva una garantía por el no cumplimiento de la obligación, es decir, la no construcción de las viviendas en donde se aplican los recursos del subsidio familiar de vivienda asignado por Fonvivienda, el cual era el riesgo asegurado.

Así las cosas, de ninguna manera se desconoció el derecho de contradicción y defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, por cuanto, en primer lugar, como ya se estableció anteriormente, se aplicó el procedimiento especial determinado en el Decreto 555 de 2003, el Decreto 1077 de 2015, la Resolución 1604 de 2009, la Resolución 019 de 2011 y el Protocolo de Incumplimiento, que aseguraba que una vez se produjera el acto administrativo, éste pudiera impugnarse en sede administrativa para buscar la revocatoria de la medida administrativa de incumplimiento y en segundo lugar, porque durante toda la ejecución del proyecto denominado Proyecto Vivienda Saludable Mapiripán, ubicado en municipio Mapiripán, Meta; la entidad supervisora, en apego a la labor de supervisión, presentó informes de avance y ejecución de la obra, publicados en el enlace de acceso al público <https://www.enterritorio.gov.co/geotec/proyectos/main/home.php>, en los cuales se estableció el incumplimiento por parte del oferente en el proceso constructivo de los mejoramientos a las viviendas.

Incluso, estando vigente la medida administrativa de incumplimiento, en cualquier momento, si se diera cumplimiento a la oferta presentada por el oferente, se podría levantar el incumplimiento y dejar sin efecto lo correspondiente a la póliza.

Contrario a lo que expresa la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, de conformidad con el Decreto 1077 de 2015 y la Resolución 019 de 2011, la resolución de incumplimiento tiene su sustento en los informes emitidos por Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – Enterritorio, Antes Fonade, como entidad supervisora encargada de realizar el seguimiento técnico a los proyectos de vivienda de interés social, entidad que determina el grado de cumplimiento de los oferentes en la ejecución de los proyectos, la Resolución 2773 del 20 de diciembre de 2017 indicó, como sustento para la declaratoria del incumplimiento: “1. Que el proyecto se encuentra paralizado desde el 28 de octubre de 2015, según informe No 7; 2. Que el oferente no ha cumplido con la obligación de mantener la interventoría de conformidad con lo normado por la Resolución 019 de 2011 y la Resolución 90 de 2010; 3. Que cinco (5) mejoramientos presentan observaciones técnicas por cuanto no están en funcionamiento al no contar con la conexión a la red principal de acueducto y alcantarillado lo que hace inviable su certificación y posterior legalización, según informe No 3 del 12 de julio de 2016; 4. Que el oferente y Constructor se comprometieron a terminar las mejoras y hacer entrega a la supervisión”, es decir, se evidenció que el oferente no había legalizado la totalidad de los subsidios, quedando pendiente la legalización de 11 subsidios familiares de vivienda, contrario a lo expresado por la Aseguradora Solidaria, si se verificó la realización de los riesgos como son “la incorrecta inversión de los recursos desembolsados y el incumplimiento en la ejecución del proyecto de vivienda”, por cuanto existía un subsidio sin legalizar, por consiguiente, si hubo incumplimiento en la ejecución de la totalidad de los mejoramientos que componen el proyecto, de igual forma se evidenció que al oferente se le desembolsó hasta el 90% de los recursos

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: [https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783\\_2021.pdf](https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783_2021.pdf)

**FORMATO:** PODER DE REPRESENTACIÓN  
**PROCESO:** PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES  
**Versión:** 8.0, **Fecha:** 21/08/2024, **Código:** PJC-F-07

asignados al proyecto, por lo tanto al tener subsidios sin legalizar se verifica que los recursos no se han invertido correctamente por lo tanto, es evidente que al momento de proferir el acto administrativo estaba plenamente acreditada la no legalización de un subsidio familiar de vivienda, razón por la cual no es de recibo la afirmación realizada por la Compañía Aseguradora.

El subsidio familiar de vivienda de interés social se otorga con el fin de cumplir con las metas sociales del Estado, por ende, cuando ocurren problemas o atrasos en el cumplimiento de la construcción de las soluciones de vivienda, o cuando no se construyan de conformidad con las normas que sustentan la construcción o no se legalizan en debida forma los subsidios familiares de vivienda, se está incumpliendo la obligación amparada por el riesgo. Lo que implica que no se apliquen correctamente los dineros del Estado y por consiguiente que no se cumplan las metas propuestas.

Cabe precisar que los informes de la entidad supervisora Enterritorio, en el marco de su actividad supervisión, son documentos públicos que no ha sido objeto de tacha de falsedad y que conserva la integridad y veracidad de la información consignada en los mismos.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.1.1.1.3.1.5.2. del Decreto 1077 de 2015 y el numeral 9.3 del artículo 3 del Decreto 555 de 2003, Fonvivienda ha suscrito con el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - Fonade hoy Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial Enterritorio, sendos contratos interadministrativos, siendo el último, el 004 de 2020, con el fin de que se realice la supervisión de la ejecución de los planes de soluciones de vivienda a los cuales se invierten los recursos del Gobierno Nacional asignados por Fonvivienda.

En concordancia con lo anterior, es importante aclarar varios conceptos sobre los cuales recaen las premisas fundamentales en cuanto a las relaciones entre los entes públicos y privados que comparecen al desarrollo de los proyectos de vivienda de interés social, como son:

- El Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda es la entidad ejecutora de la política del Gobierno Nacional en materia de vivienda de interés social urbana conforme lo previsto en la Ley 3ª de 1991 y el Decreto 555 de 2003.
- El hogar beneficiario es aquel núcleo familiar que solicita el subsidio familiar de vivienda, concursa, obtiene la calificación y resulta beneficiario del mismo. Es de anotar, que entre el hogar beneficiario y Fonvivienda existe una relación de carácter legal y no contractual, regulada expresamente por la Ley 3ª de 1991, el Decreto 555 de 2003, el Decreto 1077 de 2015, y para el caso de los subsidios familiares de vivienda de la bolsa de Promoción de Oferta y Demanda (POD), la Resolución 1604 de 2009.
- El oferente es la persona natural o jurídica, pública o privada que suministra, financia o construye la solución de vivienda de interés social, la cual previamente ha sido declarada elegible por la Entidad evaluadora. La declaratoria de elegibilidad constituye la verificación del cumplimiento de los requisitos formales y legales por parte del oferente, desde el punto de vista técnico, jurídico y financiero. Tal verificación documental por parte de la Entidad evaluadora se efectúa con base en los documentos aprobados por las autoridades municipales y aquellos aportados por la entidad oferente, conforme lo

*En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link:*  
[https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783\\_2021.pdf](https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783_2021.pdf)

**FORMATO:** PODER DE REPRESENTACIÓN  
**PROCESO:** PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES  
**Versión:** 8.0, **Fecha:** 21/08/2024, **Código:** PJC-F-07

previsto en el Decreto 1077 de 2015

- Entre Fonvivienda y el oferente no existe vínculo o relación jurídica directa de carácter legal y no existe ninguna relación de carácter contractual; es decir, el oferente a quien le ha sido declarado elegible un proyecto concurre ante Fonvivienda como mandatario (en los términos del contrato de mandato sin representación – artículos 2177 y siguientes del Código Civil) del hogar beneficiario a solicitar por autorización expresa, irrevocable, cuenta y riesgo del beneficiario (mandante) el desembolso, giro y/o movilización del subsidio familiar de vivienda.
- Entre el oferente y el hogar beneficiario existe una relación civil de carácter contractual determinada por una cualquiera de las siguientes figuras contractuales: contrato de promesa de compraventa, contrato de compraventa sobre bien inmueble, contrato de obra y en todo caso por el contrato de mandato sin representación, que para el caso que nos ocupa es el de un contrato de compraventa. Asimismo, es el oferente el encargado de suscribir los contratos con las personas jurídicas o naturales que vayan a ejecutar las obras de vivienda.
- La ejecución de los mejoramientos es realizada por quienes legalmente están obligados a ejecutarla, los oferentes, quienes pueden contratar con tercera persona, natural o jurídica la ejecución de las mismas. Ahora bien, hay que señalar que en virtud de la potestad que le otorga las Leyes 49 de 1990, 3ª de 1991, 388 de 1997, 546 de 1999, 789 de 2002 y 1753 de 2015 al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Decreto 555 de 2003 al Fondo de Vivienda – Fonvivienda, se establece y determinan las características que deben contener las pólizas que amparan los recursos asignados, por concepto de subsidios a los oferentes de proyectos de vivienda en cualquiera de las modalidades ofrecidas en la Ley.

La póliza que es exigida por la Resolución 1604 de 2009, reglamentada por la Resolución 019 de 2011, está enmarcada dentro de los seguros de cumplimiento que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de obligaciones que emanan de una ley, contrario sensu con las que emanan de un contrato, por cuanto esta póliza asegura la correcta inversión de los recursos y, por ende, el cumplimiento de las obligaciones del oferente.

Dicho seguro de cumplimiento, de acuerdo con la clasificación consignada en el artículo 1082 del Código de Comercio se enmarca dentro de los seguros de daños, de carácter patrimonial, en la medida que pretende el restablecimiento del patrimonio económico del acreedor de la obligación (asegurado), por causa del incumplimiento de la disposición legal por parte del deudor (tomador del seguro).

Este seguro es la garantía mediante la cual se propende por poner a buen resguardo los dineros (limitados) que otorga el Estado en la modalidad de Subsidios Familiares de Vivienda a la población menos favorecida, en situación de desplazamiento, o afectada por un desastre natural o atentados terroristas etc., por cuanto dichos dineros se desembolsan anticipadamente al oferente- constructor y en el evento en que no se cumpla la oferta de vivienda, esta póliza será la garantía de utilización de estos recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la naturaleza de las pólizas para el amparo de los

*En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link:*  
[https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783\\_2021.pdf](https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783_2021.pdf)

**FORMATO:** PODER DE REPRESENTACIÓN  
**PROCESO:** PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES  
**Versión:** 8.0, **Fecha:** 21/08/2024, **Código:** PJC-F-07

recursos de los subsidios familiares de vivienda, no es de recibo el argumento de la violación del derecho de contradicción y defensa, puesto que el procedimiento de audiencia y contradicción, que señala el demandante, opera para las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación Ley 80 de 1993, procedimiento que no es de aplicación a la medida administrativa tomada por el Fondo Nacional de Vivienda– Fonvivienda-, dado que no estamos en el escenario de un proceso sancionatorio, el cual si requiere el procedimiento de Ley 80 de 1993, sino a la aplicación de un régimen jurídico especial.

Conforme lo indicado en el artículo 1082 del Código de Comercio y conforme las facultades legales otorgadas por el Decreto-Ley 3571 de 2011, la Ley 1469 de 2011, el Decreto 555 de 2003, el Decreto 1077 de 2015, la Resolución 1604 de 2009, la Resolución 019 de 2011 y el Protocolo de Incumplimiento, se establece que previo a la declaratoria de incumplimiento, la entidad supervisora emite varias alertas, las cuales están en consonancia con el seguimiento de obra y el avance de las mismas, y cuya constancia se encuentra en los informes de supervisión que reposan en la página web de Geotec, de la entidad supervisora, la cual es de público acceso en la página web de la entidad. De igual manera, la entidad supervisora informó a la Aseguradora las situaciones que presentaba el proyecto, conforme se hizo mención anteriormente, lo cual determina el conocimiento de la situación que presentaba el proyecto de vivienda a indemnizar.

En la declaratoria de incumplimiento no se están imponiendo sanciones. En tal sentido, el siniestro de la póliza no es una sanción sino la posibilidad de hacer efectiva una garantía por el no cumplimiento de la obligación, es decir, para ello se constituyó la póliza, pues ante la no construcción de las viviendas en donde se aplican los recursos del subsidio familiar de vivienda asignado por Fonvivienda, ese era el riesgo asegurado.

Ahora bien, para el caso en concreto, se indica que en aplicación de lo normado en el Decreto 555 de 2003, el Decreto 1077 de 2015, la Resolución 1604 de 2009, la Resolución 019 de 2011 y el Protocolo de Incumplimiento, el Proyecto Vivienda Saludable Mapiripán, desarrollado en el municipio de Mapiripán – Meta, por recomendación de la entidad supervisora Enterritorio fue declarado en incumplimiento a través de la Resolución 2773 del 20 de diciembre de 2017, expedida por el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, siendo confirmada por la Resolución 1326 del 23 de julio de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.

En efecto, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ha diseñado normas que permiten la salvaguarda de los recursos limitados del Estado, por lo tanto, en virtud de la potestad que le otorga la Ley 49 de 1990, 3ª de 1991, 388 de 1997, 546 de 1999 y 1151 de 2007, 1450 de 2011, 1753 de 2015 y el Decreto 1077 de 2015 al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Decreto Ley 555 de 2003 al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, han establecido y definido los programas de vivienda, los beneficiarios, la forma de postulación, los requisitos para ser oferentes, las características que deben contener las pólizas de cumplimiento que amparan los

*En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link:*  
[https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783\\_2021.pdf](https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783_2021.pdf)

**FORMATO:** PODER DE REPRESENTACIÓN  
**PROCESO:** PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES  
**Versión:** 8.0, **Fecha:** 21/08/2024, **Código:** PJC-F-07

recursos asignados por concepto de subsidios a los oferentes de proyectos de vivienda en cualquiera de las modalidades ofrecidas en la Ley, entre otras, así mismo el procedimiento para declarar el incumplimiento cuando los oferentes de los proyectos no cumplen con las condiciones ofrecidas en la oferta presentada para ser objeto de aplicación de los subsidios familiares de vivienda, el cual garantiza el debido proceso, dado que previo a la expedición de la resolución se emitieron las alertas correspondientes y luego se dio la oportunidad de interponer el recurso de reposición, argumentos que se evaluaron en dicha oportunidad.

En cumplimiento de lo regulado por la Resolución 019 de 2011, el Consejo Directivo de Fonvivienda, expidió el Protocolo de Incumplimiento, aprobado por Acta No 53 del 1 de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial el 23 de abril de 2018, en cual se señaló el paso a paso a seguir para la declaratoria de incumplimiento, emitiéndose un acto administrativo en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011, CPACA, trámite en el cual se otorga la oportunidad para que una vez declarado el incumplimiento, se notifica a los actores intervinientes en el proyecto de vivienda, incluido la Compañía Aseguradora, para que interpusiera los recursos de ley, debatiendo los motivos del incumplimiento y buscando revertir la misma.

El paso a paso del Protocolo de Incumplimiento comprende:

1. Remisión de la carpeta del proyecto, por parte de la entidad supervisora de la correcta aplicación de los subsidios familiares de vivienda, que para el caso es Fonade, con el fin de que se evalúe la procedencia de la declaratoria de incumplimiento, es decir informa del incumplimiento de los oferentes por tanto de la existencia del siniestro.
2. Si de la evaluación inicial se determina declarar el incumplimiento se procede a la proyección del acto administrativo correspondiente, el cual debe ser objeto de revisión previa a la firma del Director de Fonvivienda, quien es el funcionario con competencia para suscribirlo.
3. Una vez que el acto administrativo quede en firme se conmina al oferente del proyecto con el fin de que proceda a la terminación del mismo; si este lo termina y legaliza los subsidios, se ordena el levantamiento de la medida de incumplimiento.
4. En caso de que el oferente no concurra a la terminación del proyecto o incumpla los compromisos pactados se procede a iniciar el cobro indemnizatorio ante las Aseguradoras.
5. A su vez, las aseguradoras pueden optar por el pago de la indemnización o por la terminación de las obras en aplicación del artículo 1110 del Código de Comercio.
6. En caso de que opten por la terminación de las obras se suscribe acuerdos de pago con las Aseguradoras, quienes pueden concurrir con los oferentes en la realización de las obras.

*En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: [https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783\\_2021.pdf](https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783_2021.pdf)*

**FORMATO:** PODER DE REPRESENTACIÓN  
**PROCESO:** PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES  
**Versión:** 8.0, **Fecha:** 21/08/2024, **Código:** PJC-F-07

7. En caso de incumplimiento de las aseguradoras se exige el pago inmediato de la indemnización.

8. En caso de renuencia de las aseguradoras al pago de la indemnización se debe enviar la carpeta para que la Oficina Asesora Jurídica inicie el correspondiente cobro coactivo.

Así las cosas, de ninguna manera se desconoció el derecho de contradicción y defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, por cuanto, en primer lugar, como ya se estableció anteriormente, se aplicó el procedimiento especial determinado en el Decreto 555 de 2003, el Decreto 1077 de 2015, la Resolución 1604 de 2009, la Resolución 019 de 2011 y el Protocolo de Incumplimiento, que aseguraba que una vez se produjera el acto administrativo, éste pudiera impugnarse en sede administrativa para buscar la revocatoria de la medida administrativa de incumplimiento y en segundo lugar, porque durante toda la ejecución del proyecto denominado Vivienda Saludable Mapiripán, desarrollado en el municipio de Mapiripán – Meta; la entidad supervisora, en apego a la labor de supervisión, presentó informes de avance y ejecución de la obra, los cuales fueron puestos en conocimiento de la Aseguradora Solidaria de Colombia, en los cuales se estableció el incumplimiento por parte del oferente en el proceso constructivo de las viviendas. Incluso, estando vigente la medida administrativa de incumplimiento, en cualquier momento, si se diera cumplimiento a la oferta presentada por el oferente, se podría levantar el incumplimiento y dejar sin efecto lo correspondiente a la póliza.

Por lo anterior el Fondo Nacional de Vivienda tiene conocimiento de la existencia del siniestro a partir de la fecha en que la entidad supervisora Fonade envía la carpeta con la recomendación de declarar el incumplimiento, por lo tanto, es a partir de este momento que comienza a correr el termino prescriptivo, de conformidad con lo señalado en el artículo 1081 del Código de Comercio y la Jurisprudencia reseñada.

En efecto, la carpeta del Proyecto de Vivienda Saludable Mapiripán fue enviada por la entidad supervisora Enterritorio antes Fonade, el día 2 de septiembre de 2016, mediante oficio No 2016ER0097836, por lo que se considera por parte de esta entidad que es a partir de esta fecha que debe comenzar a correr el término prescriptivo en atención a lo normado en el artículo 1081 del Código de Comercio y la jurisprudencia en mención, por lo tanto el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda está dentro de los términos exigidos por la Ley para decretar el siniestro.

De todos modos en el caso que nos ocupa, se evidenció que el oferente no había legalizado la totalidad de los subsidios, quedando pendiente la legalización de 11 subsidios familiares de vivienda, contrario a lo expresado por la Aseguradora Solidaria, si se verificó la realización de los riesgos como son *“la incorrecta inversión de los recursos desembolsados y el incumplimiento en la ejecución del proyecto de vivienda”*, por cuanto existía un subsidio sin legalizar, por consiguiente, si hubo incumplimiento en la ejecución de la totalidad de los mejoramientos que componen el proyecto, de igual forma se evidenció que al oferente se le desembolso hasta el 90% de los recursos asignados al proyecto, por lo tanto al tener subsidios sin legalizar se verifica que los

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: [https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783\\_2021.pdf](https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783_2021.pdf)

**FORMATO:** PODER DE REPRESENTACIÓN  
**PROCESO:** PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES  
**Versión:** 8.0, **Fecha:** 21/08/2024, **Código:** PJC-F-07

recursos no se han invertidos correctamente por lo tanto, es evidente que al momento de proferir el acto administrativo estaba plenamente acreditada la no legalización de un subsidio familiar de vivienda, razón por la cual no es de recibo la afirmación realizada por la Compañía Aseguradora.

Puestas así las cosas y con el análisis de los elementos probatorios allegados al proceso, no se avizora transgresión alguna del ordenamiento jurídico por parte de del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y /o Fonvivienda, originada en la expedición de los actos administrativos objeto de censura.

### Aplicación del Estatuto Tributario

Una de las pretensiones de la demanda es que el proceso de cobro coactivo se debe regular por lo señalado en el Estatuto Tributario y para el efecto es pertinente verificar lo señalado en la Ley, precisando que los actos objeto del medio de control, no son actos tributarios.

En particular al respecto la Ley 1437 de 2011, esto es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala al respecto lo siguiente:

*“Reglas de procedimiento. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.*
- 2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.*
- 3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.*

*En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”*

Así tenemos que la ley es muy clara al respecto, por cuanto de manera expresa nos indica que el Estatuto Tributario se aplicará frente a actos de carácter tributario y a los eventos en que no se tengan reglas especiales.

Por otra parte, tenemos que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio por medio de la Resolución 0057 del 4 de noviembre de 2011 se adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y del Fondo Nacional de Vivienda Fonvivienda, acto administrativo que en todo caso está sujeto a los dispuesto en la norma superior, como la ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO 101. Control jurisdiccional.** *Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.*

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: [https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783\\_2021.pdf](https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783_2021.pdf)

**FORMATO:** PODER DE REPRESENTACIÓN  
**PROCESO:** PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES  
**Versión:** 8.0, **Fecha:** 21/08/2024, **Código:** PJC-F-07

*La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:*

*1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y*

*2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.*

**PARÁGRAFO.** *Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos.*

### **Innominada de oficio**

Conforme al artículo 187 del C. P. A. C. A. en concordancia con el artículo 282 del C. G. P., agradezco en la sentencia declarar oficiosamente la excepción que el Despacho encuentre probada.

### **Petición**

De conformidad con lo planteado en la presente contestación, solcito a su Despacho lo siguiente:

1. Que se decrete la excepción previa propuesta de pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto.
2. La condena en costas a la demandante.

Finalmente, en cuanto a mis poderdantes pido al Despacho tenga en cuenta que se trata de dos entidades públicas diferentes por lo que en el improbable caso que se dictara una sentencia en contra de ellas se debe hacer la distinción de las responsabilidades que le cabrían a cada una de ellas.

Lo anterior de acuerdo con lo indicado en éste mismo escrito, esto es que de acuerdo con lo señalado en el artículo 1.2.1.1.2 del Decreto 1077 de 2015, en concordancia con el artículo 2.1.1.1.1.1.5 ibidem, el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda, es una entidad adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que tiene como objetivo principal la ejecución de las políticas del Gobierno Nacional en materia de vivienda de interés social, así como la atención de la postulación de hogares y la asignación de subsidios familiares de vivienda de interés social dirigidos prioritariamente a la población más vulnerable.

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: [https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783\\_2021.pdf](https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783_2021.pdf)

**FORMATO:** PODER DE REPRESENTACIÓN  
**PROCESO:** PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES  
**Versión:** 8.0, **Fecha:** 21/08/2024, **Código:** PJC-F-07

Por otra parte, tenemos que el artículo 1º del Decreto 3571 de 2011, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, tiene como objetivo lograr, en el marco de la ley y sus competencias lo siguiente:

*“(...) formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes y proyectos en materia del desarrollo territorial y urbano planificado del país, la consolidación del sistema de ciudades, con patrones de uso eficiente y sostenible del suelo, teniendo en cuenta las condiciones de acceso y financiación de vivienda, y de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico.”*

En las funciones definidas en la Constitución Política, en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, el artículo 2º del Decreto 3571 de 2011, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, tiene como competencias las de fijar, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas a nivel nacional.

Atentamente,



Luis Alberto Suárez Sanz  
C.C. No. 19.269.540 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 38.753 del C.S. de la J.

**FORMATO:** PODER DE REPRESENTACIÓN  
**PROCESO:** GESTIÓN JURÍDICA  
**Versión:** 01, **Fecha:** 01/01/2025, **Código:** GJR-F-13

Bogotá, D. C. 7 de julio de 2025

**Señora**  
**Juez 40 Administrativo de**  
**Oralidad del Circuito de Bogotá**  
**Ciudad**

Referencia: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Demandante: **Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.**  
Demandado: **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Fondo Nacional de Vivienda**  
**Fonvivienda**  
Radicado: 1100 133 370 40 2025 00048 00

**NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGUIZAMÓN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.600.155 expedida en Bogotá D.C., vecino de la ciudad de Bogotá, obrando en calidad de **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, según Resolución No. 1124 del 18 de octubre de 2022 y Acta de Posesión No. 0224 de la misma fecha, y en uso de las facultades delegadas en Resolución No 54 del 4 de noviembre 2011 de este Ministerio, concordante con las establecidas en el numeral 5º del artículo 7º del Decreto 3571 de 2011 respetuosamente manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL** al abogado **LUIS ALBERTO SUÁREZ SANZ**, igualmente mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.269.540 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 38.753 del Consejo Superior de la Judicatura, con correos electrónicos [suarezalberto00@yahoo.com](mailto:suarezalberto00@yahoo.com) y [albertosuarez57@gmail.com](mailto:albertosuarez57@gmail.com) y teléfono 300 215 6539, para que en nombre y representación de la **NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, conteste la demanda de la referencia, asuma la representación judicial de la Entidad y ejerza las acciones legales en su defensa.

El apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de: contestar, sustituir, renunciar, reasumir, conciliar (previa autorización por parte de los miembros del Comité de Conciliación), pactar, transigir, interponer recursos, ejercer la representación judicial en los requerimientos previos a la apertura del incidente de desacato y durante el trámite incidental de desacato incluido el grado de consulta y en general, todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión (Artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

El correo electrónico del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados es [suarezalberto00@yahoo.com](mailto:suarezalberto00@yahoo.com), también usa el correo [albertosuarez57@gmail.com](mailto:albertosuarez57@gmail.com) y

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: [https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783\\_2021.pdf](https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783_2021.pdf)

**FORMATO:** PODER DE REPRESENTACIÓN  
**PROCESO:** GESTIÓN JURÍDICA  
**Versión:** 01, **Fecha:** 01/01/2025, **Código:** GJR-F-13

su correo institucional es [lasuarez@minvivienda.gov.co](mailto:lasuarez@minvivienda.gov.co) y el correo de notificaciones judiciales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio es [notificacionesjudici@minvivienda.gov.co](mailto:notificacionesjudici@minvivienda.gov.co).

Solicito, reconocerle al apoderado del Ministerio la personería para actuar en los términos del presente poder.

Atentamente,



**NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGUIZAMÓN**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
C. C. No. No. 79.600.155 de Bogotá

ACEPTO

**LUIS ALBERTO SUÁREZ SANZ,**  
C. C. No 19.269540 de Bogotá  
T. P. 38.753 del C. S.J.

Proyectó: Luis Alberto Suárez

Fecha: 7 de julio del 2025



**Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**  
República de Colombia

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( **1124** ) 18 OCT 2022

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"

**LA MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 1 del Decreto 1338 de 2015,

**RESUELVE**

**Artículo 1.** Nombrar a partir de la fecha, con carácter ordinario al señor **NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGUIZAMON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.600.155 de Bogotá, D.C., en el cargo denominado **Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 16 de la Oficina Asesora Jurídica**, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

**Artículo 2.** La presente resolución se comunicará a través del Grupo de Talento Humano.

**Artículo 3.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la posesión y se debe publicar en el Diario Oficial en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 18 OCT 2022

**CATALINA VELASCO CAMPUZANO**  
Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio

Elaboró: Johana Carolina Bustamante - Contratista GTH

Revisó: Rodolfo Martínez Quintero – Coordinador Grupo de Talento Humano / Diana Carolina Clavijo Jaimes – Asesora Secretaria General / Ana María Meléndez Julio-Profesional Especializado GTH.

Aprobó: Rodolfo Martínez Quintero - Secretario General (E)



MINISTERIO DE VIVIENDA,  
CIUDAD Y TERRITORIO

**FORMATO: ACTA DE POSESIÓN**

**PROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA DEL  
TALENTO HUMANO**

Versión: 6.0

Fecha: 05/08/2020

Código: GTH-F-02

**No. 0224**

**Fecha: 18 de octubre de 2022**

En la ciudad de Bogotá D.C., de la República de Colombia, se presentó ante la Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, el doctor **NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGUIZAMON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.600.155 de Bogotá, D.C., con el fin de tomar posesión del empleo de Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 16 de la Oficina Asesora Jurídica, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para el cual fue nombrado con carácter ORDINARIO mediante la Resolución No. 1124 del 18 de octubre de 2022.

Manifestó bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, Ley 4ª de 1992, Ley 1952 de 2019 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Prestó el juramento de cumplir y defender la Constitución Política y desempeñar las funciones y deberes que le incumben.

Para constancia se firma esta diligencia por quienes en ella intervinieron.



FIRMA DEL POSESIONADO



FIRMA DE QUIEN POSESIONA

Nota: En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: <http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-L-01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf>





Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio  
República de Colombia

RESOLUCIÓN NÚMERO

0054

04 NOV 2011

"Por la cual se delegan unas funciones"

LA MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política preceptúa, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política señala que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar sus funciones en sus subalternos o en otras autoridades administrativas.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, estatuye que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y en la ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de sus funciones en los empleos públicos de los niveles directivo y asesor, con el propósito de desarrollar los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 49 de la Ley 446 de 1998 establece que las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en dicho Código si las circunstancias lo ameritan.

Que el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo establece que las entidades públicas y las privadas que ejerzan funciones públicas son parte en todos los procesos contencioso administrativos que se adelanten contra ellas o contra los actos que expidan. Por consiguiente, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

SECRETARÍA GENERAL  
CIUDAD DE BOGOTÁ



W U J<sup>4</sup>

04 NOV. 2011 de

Hoja No. 2

"Por la cual se delegan unas funciones"

Que el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, relativa al procedimiento que debe surtir en acciones populares, establece "(...) que el juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La Intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo."

Que de conformidad con el Artículo 3° del Decreto 1795 de 2007. Responsables de la información. "El representante legal de cada una de las entidades de las que trata el artículo anterior, deberá designar a la persona responsable de vigilar el registro oportuno y la constante actualización de la información que debe reposar en el Sistema de Información Litigob. Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación del presente decreto, las entidades destinatarias de la norma deberán enviar comunicación al Ministerio de Interior y de Justicia informando el funcionario designado. Mientras se hace esta designación, el responsable será el jefe de la oficina jurídica, o quien haga sus veces.

Los apoderados de las entidades públicas que actúan dentro de cada proceso judicial, o que la representan dentro de un trámite conciliatorio, son responsables directos del reporte oportuno y de la actualización de la información de los procesos judiciales y de las conciliaciones en trámite.

Parágrafo. Los jefes de control interno de cada entidad verificarán el cumplimiento de esta obligación a través de los procedimientos internos que establezcan, y que puede ser por muestreo selectivo, ordenando los ajustes pertinentes, y enviarán semestralmente al Ministerio del Interior y de Justicia certificación sobre el resultado de la verificación."

Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Circular Externa No. CIR 11-67-DIL-0352 de junio 17 de 2011, solicita que el representante legal del Ministerio, deberá designar a la persona responsable de vigilar el registro oportuno y constante en el Sistema LITIGOB, que dentro del Sistema se encuentra denominado como "Administrador de Entidad".

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Notificarse personalmente de los autos admisorios de las demandas que se profieran dentro de los procesos adelantados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa donde sea parte la Nación- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
- b) Notificarse personalmente de los autos admisorios de las demandas que se profieran dentro de los procesos adelantados por la Jurisdicción Ordinaria donde sea parte la Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
- c) Notificarse personalmente de todos los actos, providencias y actuaciones que se requieran; instaurar acciones ante los distintos despachos judiciales y adelantar diligencias a nombre del Ministerio ante las entidades públicas y privadas cuando sea



"Por la cual se delegan unas funciones"

necesario en defensa de los intereses de la Nación- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

- d) Notificarse personalmente de las providencias y actuaciones proferidas en la vía gubernativa, donde sea parte la Nación- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
- e) Intervenir e interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes dentro de los procesos referidos en los literales anteriores.
- f) Presentar las denuncias penales ante la Fiscalía General de la Nación y constituirse en parte civil dentro de los procesos penales.
- g) Actuar como apoderado y conferir poder a los abogados de la planta de personal del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, así como a los Asesores y Abogados externos contratados por el Ministerio para que lo representen en todos los procesos, audiencias de conciliación, pactos de cumplimiento y demás actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas.
- h) Asumir la defensa de la Nación- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ante la Corte Constitucional y ante los despachos judiciales en las acciones populares, de grupo, cumplimiento y tutelas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** En los casos en que los apoderados judiciales asistan en representación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, en los procesos laborales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, a la audiencia obligatoria especial de pacto de cumplimiento, en las diferentes acciones populares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y en las demás audiencias de conciliación previstas en la ley y que señalen los diferentes despachos judiciales, deben presentar un informe por escrito de la actuación adelantada al Coordinador del Grupo de Procesos Judiciales y al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

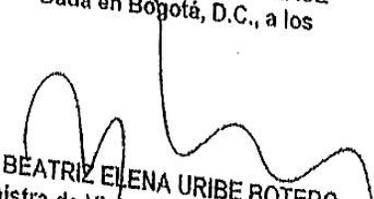
**ARTÍCULO TERCERO.** Delegar en el Coordinador del Grupo de Procesos Judiciales de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio la vigilancia, el registro oportuno y la constante actualización de la información que debe reposar en el Sistema de Información Litigob en los términos y para los efectos de que trata el artículo 3 del Decreto 1795 de 2007, quien para estos efectos se denomina "Administrador de Entidad".

**ARTÍCULO CUARTO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

04 NOV. 2011

  
BEATRIZ ELENA URIBE BOTERO  
Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio

